



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

Exp.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE  
SECRETARIA

10 OCT. 2023

REG. N°	FOLIOS	HORA
	9139	

**VISTOS:** El informe N°002-2023/GRP-DRTPE-PIURA-ST sobre informe de precalificación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias contenidas el Memorándum N°162-2023/GRP-DRTPE-DPSC referidas a negligencia en el ejercicio de la función del señor Juan Carlos Lama López en calidad de Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana tramitados en el expediente administrativo DC N°014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES; y,

**CONSIDERANDO :**

Que, La Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo y P.E de Piura, en virtud de las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento, de su Despacho, lo siguiente: Que mediante los documentos de la referencia a) y b) se hace llegar a esta Secretaría Técnica el informe sobre presuntas responsabilidades disciplinarias, contenidas en el Memorándum N°738-2023/GRP-430030-DR de fecha 21 de agosto del 2023, remitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos informando sobre las presuntas faltas incurridas en el procedimiento Administrativo de Conciliación por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, las mismas que han sido advertidas en la Resolución Directoral N°002-2023-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 18 de abril del 2023, sobre negligencia en el ejercicio de las funciones y la presunción de la existencia de faltas administrativas tramitadas en el Exp. N° DC. 014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES, faltas en las que habría incurrido el señor Juan Carlos Lama López, en su calidad de Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo- Sullana.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N.°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que el numeral 8.2 literal f), de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR-GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento a la Dirección que usted representa, lo siguiente:

**I.- IDENTIFICACION DEL SERVIDOR CIVIL, ASI COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:**

*Sr. Juan Carlos Lama López, en su condición de Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276.*

**II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:**

- 2.1. Que, mediante Memorándum N° 738-2023/GRP-430030-DR, de fecha 21 de agosto del 2023, obrante a folios 06, el Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos, en calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, remite a esta Secretaria Técnica, el Memorándum N° 162-2023/GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 20 de julio del 2023, en la cual el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, da cuenta al Despacho Directoral Regional, del pronunciamiento emitido en el Expediente N° DC 014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES, en el que mediante Resolución Directoral N° 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC se declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de fojas nueve (09) de autos, sobre diligencia de conciliación seguida entre Walter Palacios Pinglo, con su ex empleador Hacienda Catalina EIRL.**
- 2.2 Que, de la Resolución Directoral N° 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 18 de abril del 2023, recaída en el Expediente Administrativo de Conciliación, N° DC 014-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que se ha resuelto declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 09, inclusive nula la Resolución Zonal N° 009-2022/GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 17 de junio del 2022, y dispone vuelvan los autos a la zona de origen a efectos que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando Décimo Cuarto de la acotada resolución.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

2.3 **Que, de la revisión y análisis del Expediente N° DC. 014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES**, remitido a este Despacho con Memorándum N.º 236-2023-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 24 de agosto del 2023, se advierte que con fecha 17 de mayo del 2022, corre la solicitud de conciliación presentada por el señor Walter Palacios Pinglo, contra el ex empleador **SAUL NUÑEZ MONTENEGRO**, sobre pago de beneficios sociales, consignando como Dirección de su empleador Ignacio Escudero-Cerro Mocho.

2.3.1. Que, a folios 09 de autos corre la citación a diligencia de conciliación, para el día 09 de junio del 2022, citación que es dirigida contra la empresa: **HACIENDA CATALINA EIRL**, en la dirección Av. Panamericana N° 608-Anexo San Miguel-Cerro Mocho-Ignacio Escudero-Sullana

2.3.2. Que, a folios 11 a 14 de autos corre la cédula de notificación acompañada de aviso y acta de notificación, que convoca a diligencia de conciliación, para el día 09 de junio del 2022, citación que es dirigida a la empresa: **HACIENDA CATALINA EIRL**, en la dirección Av. Panamericana N° 608-Anexo San Miguel-Cerro Mocho-Ignacio Escudero-Sullana

2.3.3. Que, a folios 17 de autos corre la constancia de asistencia de la parte trabajadora, a la diligencia de conciliación de fecha 09 de junio del 2022, dejándose constancia de la inasistencia de la parte empleadora Hacienda Catalina EIRL.

2.3.4. Que, a folios 18 y 19 de autos, corre la Resolución Zonal N° 009-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 17 de junio del 2022, que resuelve sancionar a la empresa HACIENDA CATALINA EIRL, por inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 09 de junio del 2022, imponiéndole la sanción pecuniaria de cuatro mil con 00/100 (/. 4,000).

2.3.5. Que, a folios 24 a 26 corre la cédula, aviso y acta de notificación dirigida contra la empresa, la misma que consigna fecha de notificación el día 27 de junio del 2022 resolución de multa que queda consentida con fecha 15 de julio del 2022.

2.3.6. Que, con Memorándum N° 167-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 20 de julio del 2022, que corre a folios 28 de autos, se remite copias a la Oficina Técnica Administrativa para su remisión al Ejecutor Coactivo, a fin de realizar la cobranza coactiva.

2.3.7. Que, a folios 29 corre el Informe N° 249-2022/GRP-480500-480501, de fecha 15 de setiembre del 2022, mediante el cual el abog. Marco Tulio Chozo Curo, en su





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

calidad de Ejecutor Coactivo, emite una observación advertida en el expedientillo N° 30-2022-DRTPE-Hacienda Catalina EIRL, señalando que de la resolución que sanciona a la empresa, la dirección consignada no corresponde con el domicilio fiscal del infractor según ficha de consulta RUC ante SUNAT, pues la ficha señala como domicilio fiscal: AV PANAMERICANA N° 208 C.P ANEXO SAN MIGUEL PIURA SULLANA -IGNACIO ESCUDERO, sin embargo en la resolución de multa, se ha consignado una numeración distinta: AV. PANAMERICANA N.º 608 C.P ANEXO SAN MIGUEL-CERRO-MOCHO-PIURA-SULLANA-IGNACIO ESCUDERO, concluyendo que no se ha realizado una correcta notificación ni por tanto válida, solicitando a la Dirección Regional de Trabajo y P.E, el levantamiento de la observación advertida, puesto que es requisito legal para el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

2.3.8. Que, a folios 39 de autos corre el Informe N.º 436-2022/GRP-480500, de fecha 19 de setiembre del 2022, mediante el cual el Jefe de Oficina de Recaudación del GORE PIURA, Abog. Juan Manuel Córdova Sánchez, en atención a lo indicado por el Ejecutor Coactivo en su Informe N.º 249-2022/GRP-480500-480501, observa que la resolución sancionadora y la notificación se consigna una dirección con distintas numeraciones que no corresponde al infractor, teniendo como dirección del domicilio fiscal: AV PANAMERICANA N.º 208 C.P ANEXO SAN MIGUEL PIURA-SULLANA-IGNACIO ESCUDERO, según reporte de ficha RUC adjunta, motivo por el cual no se ha realizado una correcta notificación ni por tanto válida y en atención a lo indicado por el Ejecutor Coactivo, dispone la subsanación de lo observado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N°26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva para proseguir con el trámite correspondiente.

2.3.9. A folios 41 de autos, la Oficina Técnica Administrativa, devuelve a la Jefatura Zonal de Sullana, el expedientillo observado por la oficina de recaudación del infractor Hacienda Catalina EIRL, porque no se ha realizado una correcta notificación del infractor, a fin de que se proceda a levantar la observación referente al acto de notificación, la misma que es cumplida a través de los medios de comunicación escrita, en el Diario la Hora.

2.3.10. Que, a folios 61 a 64 de autos, corre el escrito de registro N° 01086 de fecha 27 de marzo del 2023, referida a nulidad de Resolución Zonal, mediante la cual la empresa HACIENDA CATALINA EIRL, solicita la nulidad de la Resolución Zonal N° 009-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 17 de junio del 2022, por haber vulnerado su derecho a la defensa, ya que de manera casual con fecha 22 de marzo del 2023, al hacer un seguimiento en el ANA ( Autoridad Nacional del Agua) por cambio de titularidad de predios, advierte que tenía una sanción de S/.4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 soles) por no haber asistido ni justificado su inasistencia a





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

**la referida audiencia de conciliación;** Argumenta el representante de la empresa, que jamás ha sido notificado ni ha tenido conocimiento de dicha audiencia de conciliación del día 09 de junio del 2022, y por consiguiente no ha podido ejercer su derecho a la defensa con arreglo a Ley; Que, en la Resolución Gerencial, materia de nulidad, consigna como dirección de notificación la Av. Panamericana N.º 608, dirección totalmente errónea, **siendo la dirección correcta la AV Panamericana N°208.**

**2.3.11.** Que, a folios 78 a 81 de autos corre la Resolución Directoral N.º 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 18 de abril del 2023, en la que se advierte que la Dirección de Prevención y

Solución de Conflictos Laborales, ante los vicios de nulidad detectados en el procedimiento de conciliación, los mismos que han afectado el debido procedimiento y el derecho a la defensa, procede a declarar de oficio de la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 09, inclusive nula la Resolución Zonal N° 009-2022/GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 17 de junio de 2022 en mérito a los fundamentos expuestos en la presente; y, dispone vuelvan los autos a la zona de origen a efectos se proceda a señalar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación materia de autos, **debiendo notificar a Hacienda Santa Catalina EIRL, en el domicilio último señalado en el escrito de Registro N° 01086 de fecha 27 de marzo del 2023, ubicado en Avenida Panamericana Antigua N° 208 C.P Anexo San Miguel, en el Distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana-Piura.**

**2.3.12.** Que, a folios 96 de autos corre la providencia de fecha 24 de julio del 2023, emitida por el Jefe Zonal de Sullana, en cumplimiento a lo ordenando por el Superior mediante Resolución Directoral N.º 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC, dispone: **"Notifíquese a Hacienda Catalina EIRL, y a Walter Palacios Pinglo, a diligencia de conciliación para el lunes 21 de agosto del 2023 a horas 10, am, bajo apercibimiento de multa en caso de inasistencia del empleador".**

**2.3.13.** Que, a folios 101 a 102 de autos, se anexa cédula y acta de constancia de no entregado, en la cual se consigna que el destinatario es desconocido y no se ha ubicado, razón por la que con fecha 21 de agosto del 2023, se provee: **"Estando a la inasistencia de partes a la diligencia de conciliación programada para la fecha y advirtiéndose de autos que la citación dirigida al trabajador WALTER PALACIOS PINGLO, no ha sido notificada por estar inubicable, y a efectos de un correcto trámite, se Dispone: notificar al trabajador vía publicación en diarios local y nacional, para que en el término de tres (03) días cumpla con señalar su domicilio exacto a efectos de notificar las providencias que emanan de este despacho".**





Gobierno Regional Piura  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

2.3.14. Que, a folios 107 a 108 corre en autos el Memorandum N° 234-2023-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 21 de agosto del 2023, solicitando la publicación en el Diario Oficial y uno de circulación nacional, de la providencia que emanan del despacho zonal".

**Que los hechos expuestos se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:**

- Expediente Administrativo de Conciliación, N° DC 014-2022-GRP-DRTPE-ZTPES
- Resolución Directoral N° 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC

**III.- DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

3.1. **Artículo 21°** del Decreto Legislativo N.º276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: Son obligaciones de los servidores:

- a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público
- d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño

3.2. **Ley del Código de Ética de la Función Pública -Ley N° 27815**

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. **Eficiencia.** - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. **Idoneidad.** - Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanente para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:





Gobierno Regional Piura  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

**Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública ...(...)

#### **Artículo 10- Sanciones**

10.1 la trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente ley, se considera infracción al presente Código generándose responsabilidad pasible de sanción.

### **3.3. Decreto Supremo 020-2001 TR- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador**

#### **Artículo 70.- Obligaciones del conciliador**

El conciliador administrativo laboral está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Analizar la solicitud de conciliación
- b) Informar a las partes sobre el procedimiento de la conciliación, sobre su naturaleza, características, fines y ventajas, debiendo señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.

#### **Artículo 71.- De la solicitud de conciliación**

De conformidad con el artículo 2 y 27 de la ley, la Conciliación Administrativa puede ser solicitada por el trabajador, ex trabajador, jóvenes o personas en capacitación para el trabajo, la organización sindical, por el empleador o por ambas partes, con el objeto de que un tercero llamado conciliador, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Para tal efecto dicha solicitud debe ser autorizada previamente por el consultor o liquidador adscrito al servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador; los cuales están obligados de orientar a las partes sobre los alcances de la conciliación administrativa laboral, sus fines y objetivos.

#### **Artículo 72.- Temas de conciliación**

La conciliación abarca temas de Derecho Laboral del Régimen laboral de la actividad privada y otros regímenes especiales de la actividad privada, el pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo a cargo del empleador, beneficios concedidos por los programas de capacitación para el trabajo y **cualquier otro generado con motivo de la relación laboral.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

### Artículo 73.- Forma del pedido

A la solicitud de conciliación debe acompañarse:

...(...)

c). Copias simples del documento(s) relacionado(s) con el conflicto, así como la hoja de cálculo de beneficios sociales en caso haya sido practicado por el Servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador y otros que se estime conveniente;

...(...)

### Artículo 74.- Notificación

74.2. La notificación debe redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas y contiene:

- a) El nombre, o denominación o razón social de la persona o personas a invitar y el domicilio
- b) El nombre, denominación o razón social del solicitante de la conciliación;
- c) El asunto sobre el que se pretende conciliar;
- d) Copia simple de solicitud de conciliación
- e) Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular;
- f) Día y hora para la audiencia de conciliación
- g) Fecha de invitación
- h) La sanción en caso de inasistencia del empleador, y,
- i) Firma del encargado del servicio de Defensa Legal

74.3. La notificación para la audiencia de conciliación se realiza en concordancia a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General

### 3.4. Decreto Supremo N° 004-2019 JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar. - Artículo IV Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2. Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar, el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**Artículo 10.- Causales de Nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...(..)

**Artículo 213.- Nulidad de Oficio**

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

...(...)





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

**3.5. Reglamento General de la ley del servicio Civil-Decreto Supremo N° 040-2014 PCM**

**Artículo 100- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3,12.3,14.3,36.2,38.2,48 numerales 4 y 7, 49, 55.12,91.2,143.1, 143.2,153.4, 174.1, 182.4,188.4,233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*

**IV.-FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA LA IMPOSICION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**

**MARCO NORMATIVO VIGENTE:**

**4.1.** Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por falta previstas en

la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

**4.2.** Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes"





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

4.3. Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula que: " la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la ley organizados en los siguientes grupos : funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera, y servidor de actividades complementarias, comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y de remuneraciones del sector público, Ley N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

4.4. Asimismo, el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, en las disposiciones del título referido al Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: " a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...) b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción , con excepción de los Ministros de estado, c) los directivos públicos , d) los servidores civiles de carrera, e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza

4.5. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento , el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada : " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento

**RESPECTO A LA VINCULACION CONTRACTUAL DEL IMPUTADO CON LA ENTIDAD:**

4.6. Que, el imputado Juan Carlos Lama López, al momento de cometidos los hechos ejerció funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, conforme se aprecia del resumen de legajo obrante a folios 123 a 124.

**VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA:**

4.7. Que, la autoridad nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.3 contenido en el Informe N°868-2015-SERVI/GPGSC del 23 de setiembre del 2015, señala: " 2.3(...) si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

ocurrieron antes del 14 de setiembre del 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva )”

4.8. Que, es necesario indicar que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron con fecha posterior al 14 de setiembre del 2014, motivo por el cual teniendo en cuenta que el funcionario Juan Carlos Lama López, ejerció funciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276; bajo ese supuesto, para determinar la vigencia de la potestad sancionadora de la Entidad, se debe tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1272 y la modificación del numeral 5) del artículo 248° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que establece: “artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por las siguientes principios especiales: (...) 5.- irretroactividad.-son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la

conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (..)

4.9. Que, bajo este nuevo supuesto a criterio de esta Secretaria Técnica, para el computo del plazo de prescripción en el presente caso, resulta aplicable el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil que establece: “ La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (...)”.- Que, siendo así, **la supuesta falta administrativa disciplinaria cometida por el imputado funcionario Juan Carlos Lama López, tuvo lugar el 18 mayo del 2022**, fecha en la cual se realizó las diligencias relacionadas al procedimiento de conciliación seguidos contra la empresa **HACIENDA CATALINA EIRL**, En consecuencia, teniendo en cuenta que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, tomó conocimiento de la presunta falta, el día 21 de agosto del 2023 a través del Memorándum N ° 162-2023 /GRP-DRTPE-DPSC de fecha 20 de julio del 2023, **la acción administrativa se encuentra vigente hasta el día 18 de mayo del 2025**





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

4.10. Que, al haberse determinado la vigencia de la potestad sancionadora de la Administración Pública corresponde entonces, establecer indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al imputado **Juan Carlos Lama López**, respecto al incumplimiento de sus deberes funcionales por no haber desarrollado correctamente las funciones inherentes a su cargo como responsable de tramitar el expediente de Conciliación Administrativa N° DC. 014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES.

#### **SOBRE EL DESARROLLO Y CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA**

##### **4.11. Expediente N°DC. 014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES**

4.11.1. Que, de la revisión y análisis del Expediente N°DC. 014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que con fecha 17 de mayo del 2022, corre la solicitud de conciliación presentada por el señor **Walter Palacios Pinglo**, contra el ex empleador **SAUL NUÑEZ MONTENEGRO**, sobre pago de beneficios sociales, consignando como Dirección de su empleador Ignacio Escudero-Cerro Mocho.

Que, analizados los actuados se determina que el Jefe Zonal de Sullana, don **Juan Carlos Lama López** admitió la solicitud de conciliación de fecha 17 de mayo del 2022, presentada por el señor: **Walter Palacios Pinglo**, dirigida contra su ex empleador **SAUL NUÑEZ MONTENEGRO**, solicitud en la cual se advierte que no se ha consignado de manera clara el domicilio del empleador, limitándose de manera genérica a consignar **IGNACIO ESCUDERO-CERRO MOCHO**; Asimismo, se advierte también que el accionante **Walter Palacios Pinglo**, ha consignado de manera genérica su domicilio como **CASERIO CIENEGUILLO-CENTRO DIST. SULLANA**

Que, de los anexos adjuntos a la solicitud de conciliación, a folios 02, se advierte una declaración jurada del solicitante don: **Walter Palacios Pinglo**, quién **DECLARA BAJO JURAMENTO** que ha laborado para la empresa Hacienda Catalina EIRL, **y no cuenta con certificados ni boletas de pago**; Asimismo, a folios 03 a 04, se adjunta una acta de constatación policial, de fecha 16 de mayo del 2022, de verificación de despido arbitrario, en su centro de labores en la Empresa **HACIENDA CATALINA EIRL**, precisando que el dueño **SAUL NUÑEZ**

**MONTENEGRO**, le indicó que en razón que se había perdido un dinero en una tienda de la empresa y lo estaba responsabilizando al solicitante, y por ello era el despido del trabajo, siendo esa la razón para constituirse al establo perteneciente a dicha empresa, ubicado en la **CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM 24**, aproximadamente a la altura de la quebrada la **Manuela**, circunstancias en las que se entrevistan con el agente de seguridad señor, **Montenegro Guevara Manuel Ramiro**,





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° <sup>62</sup> - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

consultándole sobre la situación del solicitante, manifestó que desconoce la situación actual de dicha persona ya que hasta el día de ayer 15 de mayo del 2023, ha estado trabajando de manera normal...(..)

**4.11.2.** Que, a folios 09 de autos corre la citación a diligencia de conciliación, para el día 09 de junio del 2022, citación que es dirigida a la empresa: **HACIENDA CATALINA EIRL**, en la dirección Av. Panamericana N°608-Anexo San Miguel-Cerro Mocho-Ignacio Escudero-Sullana

Que, no obstante que la solicitud de conciliación estaba dirigida contra el ex empleador **SAUL NUÑEZ MONTENEGRO**, y sin expresión de requerimiento alguno, a efectos que el accionante precise la denominación y el domicilio exacto del empleador, a folios 09 de autos corre la citación a diligencia de conciliación, para el día 09 de junio del 2022, citación que es dirigida a la persona jurídica denominada: **HACIENDA CATALINA EIRL**, señalando como domicilio de la empresa: Av. Panamericana N°608-Anexo San Miguel-Cerro Mocho-Ignacio Escudero-Sullana, dirección que no ha sido consignada en la solicitud, ya que en la misma dice: Ignacio Escudero-Cerro Mocho.

**4.11.3.** Que, a folios 11 a 14 de autos corre la cédula de notificación acompañada de aviso y acta de notificación, citación a diligencia de conciliación, para el día 09 de junio del 2022, citación que es dirigida a la empresa: **HACIENDA CATALINA EIRL**, en la dirección Av. Panamericana N°608-Anexo San Miguel-Cerro Mocho-Ignacio Escudero-Sullana

**4.11.4.** Que, a folios 17 de autos corre la constancia de asistencia de la parte trabajadora, a la diligencia de conciliación de fecha 09 de junio del 2022, dejándose constancia de la inasistencia de la parte empleadora.

**4.11.5.** Que, a folios 18 y 19 se emite la Resolución Zonal, N°009-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 17 de junio del 2023, que resuelve sancionar a la empresa **HACIENDA CATALINA EIRL**, por inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 09 de junio del 2022, imponiéndole la sanción pecuniaria de Cuatro mil y 00/100 soles (S/. 4000)

**4.11.6.** Que, a folios 24 a 26 corre la cédula, aviso y acta de notificación dirigida contra la empresa, la misma que consigna fecha de notificación el día 27 de junio del 2023, resolución de multa que queda consentida con fecha 15 de julio del 2022.





Gobierno Regional Piura  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

4.11.7. Que, con Memorandum N°167-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 20 de julio del 2022, que corre a folios 28 de autos, se remite copias a la Oficina Técnica Administrativa para su remisión al Ejecutor Coactivo, a fin de realizar la cobranza coactiva.

4.11.8. Que, a folios 29 corre el Informe N°249-2022/GRP-480500-480501, de fecha 15 de setiembre del 2022, mediante el cual el Abog. Marco Tulio Chozo Curo, en su calidad de Ejecutor Coactivo, emite una observación advertida en el expedientillo 30-2022-DRTPE-Hacienda Catalina EIRL, señalando que de la resolución que sanciona a la empresa, la dirección consignada no corresponde con el domicilio fiscal, del infractor **según ficha de consulta RUC ante SUNAT, pues la ficha señala como domicilio fiscal: AV PANAMERICANA N° 208 C.P ANEXO SAN MIGUEL PIURA SULLANA -IGNACIO ESCUDERO**, sin embargo en la resolución de multa, se ha consignado una numeración distinta: AV. PANAMERICANA N° 608 C.P ANEXO SAN MIGUEL-CERRO MOCHO-PIURA-SULLANA-IGNACIO ESCUDERO, **concluyendo que no se ha realizado una correcta notificación ni por tanto válida**, solicitando a la Dirección Regional de Trabajo y P.E, el levantamiento de la observación advertida, puesto que es requisito legal para el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

4.11.9. Que, a folios 39 de autos corre el Informe N.º 436-2022/GRP-480500, de fecha 19 de setiembre del 2022, mediante el cual el Jefe de Oficina de Recaudación del GORE PIURA, Abog. Juan Manuel Córdova Sánchez, en atención a lo indicado por el Ejecutor Coactivo en su Informe N°249-2022/GRP-480500-480501, observa que la resolución sancionadora y la notificación se consigna una dirección con distintas numeraciones que no corresponde al infractor, teniendo con dirección del domicilio fiscal: AV PANAMERICANA N°208 C.P ANEXO SAN MIGUEL PIURA-SULLANA-IGNACIO ESCUDERO, según reporte de ficha RUC, adjunta, motivo por el cual no se ha realizado una correcta notificación ni por tanto válida.

4.11.10. A folios 41 de autos, la Oficina Técnica Administrativa, devuelve a la Jefatura Zonal de Sullana, el expedientillo observado por la oficina de recaudación del infractor Hacienda Catalina EIRL, porque no se ha realizado una correcta notificación a fin de que se proceda a levantar la observación referente al acto de notificación, notificación que es cumplida a través de los medios de comunicación escrita, en el Diario la Hora.

4.11.11. Que, a folios 61 a 64 de autos, corre el escrito de registro N°01086 de fecha 27 de marzo del 2023, referida a nulidad de Resolución Zonal, mediante la cual la empresa HACIENDA CATALINA EIRL, solicita la nulidad de la Resolución Zonal N° 009-2022-GRP-DRTPE-





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° *62* - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

**06 OCT 2023**

ZTPES, de fecha 17 de junio del 2022, por haber vulnerado su derecho a la defensa, ya que de manera casual con fecha 22 de marzo del 2023, al hacer un seguimiento en el ANA ( Autoridad Nacional del Agua) por cambio de titularidad de predios, advierte que tenía una sanción de S/.4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 soles) por no haber asistido ni justificado su inasistencia a la referida audiencia de conciliación; Argumenta el representante de la empresa, que jamás ha sido notificado ni ha tenido conocimiento de dicha audiencia de conciliación del día 09 de junio del 2022, y por consiguiente no ha podido ejercer su derecho a la defensa con arreglo a ley; Que, en la Resolución Gerencial, materia de nulidad, consigna como dirección de notificación la AV. PANAMERICANA N°608, dirección totalmente errónea, siendo la dirección correcta la AV Panamericana N°208.

**4.11.12.** Que, a folios 78 a 81 de autos corre la Resolución Directoral N°002-2023-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 18 de abril del 2023, en la que se advierte que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, ante los vicios de nulidad detectados en el procedimiento de conciliación, los mismos que han afectado el debido procedimiento y el derecho a la defensa, procede a declarar de oficio de la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 09, inclusive nula la Resolución Zonal N°009-2022/GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 17 de junio de 2022 en mérito a los fundamentos expuestos en la presente; y, dispone vuelvan los autos a la zona de origen a efectos se proceda a señalar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación materia de autos, debiendo notificar a Hacienda Santa Catalina EIRL, en el domicilio último señalado en el escrito de Registro N°01086 de fecha 27 de marzo del 2023, ubicado en Avenida Panamericana Antigua N°208 C.P Anexo San Miguel, en el Distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana-Piura.

Que, es de resaltar lo establecido textualmente en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. - Artículo 10°.-Causales de nulidad: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1.-La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2.-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez... (...)" En el presente caso se advierte

que se ha infringido leyes y normas específicas sobre el procedimiento que regula el procedimiento de Conciliación Administrativa Laboral; asimismo, se ha omitido requerir requisitos esenciales para admitir a trámite la solicitud de conciliación, contemplados en el art 74° del Decreto Supremo N°020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, acarreando vicios que finalizaron en una nulidad del procedimiento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

Que, según el numeral 13.1 del artículo 13.- Alcances de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 13.1" La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

**4.11.13.** Que, a folios 96 de autos corre la providencia de fecha 24 de julio del 2023, emitida por el Jefe Zonal de Sullana, quien en cumplimiento a lo ordenando por el Superior mediante Resolución Directoral N.º002-2023-GRP-DRTPE-DPSC, dispone: **"Notifíquese a Hacienda Catalina EIRL, y a Walter Palacios Pinglo, a diligencia de conciliación para el lunes 21 de agosto del 2023 a horas 10, am, bajo apercibimiento de multa en caso de inasistencia del empleador"**.

**4.11.14.** Que, a folios 101 a 102, se anexa cédula y acta de constancia de no entregado, en la cual se consigna que el destinatario es desconocido y no se ha ubicado, razón por la que a folios 106, corre la resolución de fecha 21 de agosto del 2023, que dispone: **"Estando a la inasistencia de partes a la diligencia de conciliación programada para la fecha y advirtiéndose de autos que la citación al trabajador WALTER PALACIOS PINGLO, no ha sido notificada por estar inubicable, y a efectos de un correcto trámite, se Dispone: notificar al trabajador vía publicación en diarios local y nacional, para que en el término de tres (03) días cumpla con señalar su domicilio exacto a efectos de notificar las providencias que emanan de este despacho"**.

Que, es de advertir, que, en esta etapa del procedimiento, el jefe Zonal de Sullana, señor Juan Carlos Lama López, recién advierte que para el correcto trámite del procedimiento de Conciliación, resulta necesario que el trabajador proporcione su domicilio exacto.

**4.11.15.** Que, a folios 107 a 108 corre en autos el Memorándum N° 234-2023-GRP-DRTPE-ZTPES, de fecha 21 de agosto del 2023, solicitando la publicación en el Diario Oficial y uno de circulación nacional, de la providencia que emanan del Despacho Zonal de Sullana.

**4.11.16.** Que, de conformidad a lo establecido en el sub numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 910 Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, se establece que: **"la conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o ex trabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la audiencia de conciliación es de carácter obligatorio, artículo de la ley que es concordante con el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del**





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

Trabajo y Defensa del Trabajador, que señala: “ La conciliación abarca temas de Derecho Laboral del Régimen Laboral de la actividad privada, y otros regímenes especiales de la actividad privada, el pago de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo a cargo del empleador, beneficios concedidos por los programas de capacitación para el trabajo y cualquier otro generado con motivo de la **relación laboral**.”

Que, siendo así queda plenamente establecido que la conciliación administrativa, está destinada a llevarse a cabo entre partes involucradas en controversias derivadas de una relación laboral.

**4.11.17.** Que, artículo 73° del Decreto Supremo N.º 020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala la forma del pedido: A la solicitud de conciliación debe acompañarse: “(...) .... c). - Copias simples del documento(s) relacionando(s) con el conflicto, así como la hoja de cálculo de beneficios sociales en caso haya sido practicado por el servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador y otros que se estime conveniente ... (...”

Que, tomando en cuenta el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, concordante con el artículo 72° del Decreto Supremo N.º 020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, queda claramente establecido que la conciliación administrativa, exige como requisitos de formalidad para presentar su solicitud de conciliación que el accionante cumpla con acreditar la relación laboral con su empleador, sin embargo una declaración jurada de parte y las fotografías anexadas no constituyen prueba que acredite la relación laboral; Asimismo el acta de constatación policial, no constituye una prueba fehaciente de la verificación de despido, dado que no se pudo llevar a cabo la diligencia de verificación de despido por no encontrarse presente el empleador, limitándose en dicha acta el personal policial solo a consignar un dicho del vigilante. Siendo así el jefe zonal debió requerir al accionante acredite la relación laboral, con su empleador, además de requerirle precise los domicilios correctos tanto del accionante como del empleador.

**4.11.18.** Que, del Informe N°249-2022/GRP-480500-480501, el Abog. Marco Tulio Chozo Curo, en su calidad de Ejecutor Coactivo, observa que en el expediente 30-2022-Hacienda Catalina EIRL, se advierte que de la resolución que sanciona a la empresa, la dirección consignada no corresponde con el domicilio fiscal, del infractor **según ficha de consulta RUC ante SUNAT, pues la ficha señala como domicilio fiscal: AV PANAMERICANA N.º 208 C.P ANEXO SAN MIGUEL PIURA SULLANA -IGNACIO ESCUDERO**, sin embargo en la resolución de multa,





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

se ha consignado una numeración distinta: AV. PANAMERICANA N.º 608 C.P ANEXO SAN MIGUEL-CERRO MOCHO-PIURA-SULLANA-IGNACIO ESCUDERO, **concluyendo que no se ha realizado una correcta notificación ni por tanto válida**, solicitando a la Dirección Regional de Trabajo y P.E, el levantamiento de la observación advertida, puesto que es requisito legal para el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

Que, el Eco. Juan Carlos Lama López, Jefe Zonal de Sullana, al no haber consignado una dirección válida del empleador, dentro del procedimiento de conciliación, ha incurrido en una nulidad al consignar un domicilio que no corresponde a la Hacienda Catalina EIRL, en la Resolución de Multa, que sanciona por inasistencia a diligencia de conciliación, lo que ha dado lugar a la emisión del Memorándum N.º 517-2022/GRP-430030-OTAITI del 21 de setiembre de 2022, mediante el cual se procede a devolver a la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana el Expedientillo de Cobranza Coactiva a fin que se proceda a levantar la observación referente al acto de notificación de la Resolución Zonal N.º 009-2022-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 17 de junio de 2022. traves de los medios de comunicación escrita, en el Diario la Hora; Asimismo, dichos vicios de nulidad en el procedimiento administrativo, ha dado lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 18 de abril del 2023, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de conflictos, que declara nulo el procedimiento a partir de fojas nueve en adelante.

**4.11.19.** Que, con fecha 27 de setiembre de 2022, el Jefe Zonal Juan Carlos Lama López, dispone se proceda a notificar en el domicilio real de la sancionada; advirtiéndose a fojas 43 de autos la Cédula de Notificación de la Resolución Zonal N.º 009-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, a nombre de la HACIENDA CATALINA E.I.R.L. con domicilio en AVENIDA PANAMERICANA N.º 208 - ANEXO SAN MIGUEL-CERRO MOCHO-IGNACIO ESCUDERO-SULLANA y a fojas 44 corre la Constancia de

documento no entregado mediante el cual el servicio Courier, encargado de realizar las notificaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, procede a devolver la notificación indicando que no existe número de puerta, sólo hay cuadra 6 y 7; ante lo cual el jefe Zonal con fecha 05 de octubre de 2022 dispone se proceda a notificar por publicación en los diarios oficial Regional y Nacional.

**4.11.20** Que, a fojas 47 corre copia de la publicación en el Diario La Hora, por la cual se notifica a la HACIENDA CATALINA E.I.R.L. la Resolución Zonal N.º 009-2022-GRP-DRTPE-ZTPES señalándose como domicilio: AV. PANAMERICANA N.º 208 ANEXO SAN MIGUEL - CERRO MOCHO - IGNACIO ESCUDERO - SULLANA.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

**4.11.21.** Que, es de advertirse que no obstante el Despacho Zonal "corregir" el error incurrido en la notificación de la Resolución Zonal N.º 009-2022-GRP-DRTPE-ZTPES y notificar la sanción de multa en la real dirección de la empresa, sito en: AV. PANAMERICANA N.º 208 ANEXO SAN MIGUEL-CERRO MOCHO-IGNACIO ESCUDERO-SULLANA; cabe precisar, que el emplazamiento previo efectuado al administrado por el cual se le invita a Audiencia de Conciliación incurre en la misma deficiencia, (**domicilio errado**) pues se le emplazó en el mismo domicilio que ha sido corregido y ha dado lugar a la imposición de una sanción por inasistencia; es decir, en un domicilio que no le corresponde; por tanto, el vicio incurrido atenta contra el principio del debido procedimiento, derecho constitucional que resulta de aplicación no sólo para el ámbito jurisdiccional sino también administrativo. En consecuencia, al no haberse notificado al empleador con arreglo a ley se afectó su derecho a la defensa; en ese sentido, se incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

**4.11.22.** Que, de la Resolución Directoral N.º 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 18 de abril del 2023, en su décimo cuarto considerando, ha advertido que el domicilio en el que se emplazó al empleador, es un domicilio que no le corresponde, vicio que atenta contra el debido procedimiento y el derecho a la defensa, señalando que se debe notificar a la Hacienda CATALINA EILR, en el domicilio señalado en el escrito de registro N.º 01086 de fecha 27 de marzo del 2023, ubicado en: AVENIDA PANAMERICANA ANTIGUA N.º 208 C.P ANEXO SAN MIGUEL en el distrito de IGNACIO ESCUDERO, provincia de Sullana en el Departamento de PIURA, sin embargo pese a haberse advertido ese vicio que acarrea la nulidad, la declaración de oficio de la nulidad de todo lo actuado inclusive de la Resolución Zonal N.º 009-2022/GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 17 de junio de 2022, dispone devolver los autos a la zona de origen a efectos se proceda a señalar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, **sin considerar además de lo observado que la solicitud de conciliación presentada por el usuario, debía cumplir ciertas formalidades, y la exigencia de que los anexos a la solicitud cumplan con la acreditación de la relación laboral**, conforme a lo establecido en el artículo 72º, 73º y 74 del Decreto Supremo N° 020-2001 TR-Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.

Que, es de advertir que resulta relevante en el presente procedimiento de conciliación, regulado por el Decreto Legislativo N° 910- Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y Decreto Supremo N° 020-2001 TR-Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, realizar un correcto análisis de la admisibilidad a trámite de la solicitud de conciliación presentado por el trabajador así como los medios probatorios que acrediten la





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

existencia de la relación laboral con el empleador denunciado, lo que permitiría iniciar el procedimiento de conciliación dentro de los parámetros de las normas antes citada, debiendo además ejecutarse el acto de notificación para la audiencia de conciliación en concordancia a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento

Administrativo General <sup>1</sup>, situación que debió ser evaluada por el Director de Prevención y Solución de Conflictos al momento de emitir la Resolución N.º 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC; puesto que del análisis de la solicitud de conciliación que corre en el expediente administrativo N.º DC 014-2022-GRP-DRTPE-ZTPES, se puede observar que se solicita la audiencia de conciliación con el señor Saúl Núñez Montenegro y no con la Hacienda Catalina EIRL; no se precisa en forma clara el domicilio fiscal del empleador se indica "Ignacio Escudero -Cerro Mocho, sin embargo, el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo cita a la Audiencia de Conciliación a la Hacienda Catalina EIRL domiciliado en la Av. Panamericana N.º 608-Anexo San Miguel -Cerro Mocho-Ignacio Merino-Sullana; asimismo a Walter Palacios Pinglo, con domicilio en la Cola del Alacrán S/ N Cieneguillo Centro - Sullana, situación que no ha sido analizada por su Superior Jerárquico en el trámite-Director de Prevención y Solución de conflictos, en la Resolución Directoral N.º 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC; en la parte resolutive, que ha generado que pese a la declaración de la Nulidad, no se haya cumplido con el objetivo del Debido Procedimiento de la Conciliación Administrativa.

**4.11.23.** Que, la Secretaria Técnica, advierte que la providencia de fecha 24 de julio del 2023, que corre a folios 96 de autos, emitida por el Jefe Zonal de Sullana, en cumplimiento a lo ordenando por el Superior en el procedimiento, mediante Resolución Directoral N.º 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC, dispone de manera escueta: **"Notifíquese a Hacienda Catalina EIRL, y a Walter Palacios Pinglo, a diligencia de conciliación para el lunes 21 de agosto del 2023 a horas 10 am, bajo apercibimiento de multa en caso de inasistencia del empleador"**.

Es de advertirse nuevamente que el Despacho Zonal de Sullana, a cargo del señor Juan Carlos Lama López, incurre en una nueva nulidad, al no cumplir con emitir una citación a conciliación conforme a las formalidades establecidas en el art 74º Decreto Supremo N.º 020-2001 TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, que señala: Art. 74º.-Notificación. -(...)....74.2. La notificación debe redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas **y contiene:**

Numeral 74.3. del Decreto Supremo N.º 020-2001-TR





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

- a) **El nombre o denominación** o razón social de la persona o personas a invitar y **el domicilio**;
- b) El nombre, denominación o razón social del solicitante de la conciliación;
- c) El asunto sobre el cual se pretende conciliar;
- d) Copia simple de la solicitud de conciliación
- e) Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular;
- f) Día y hora para audiencia de conciliación;
- g) Fecha de invitación;
- h) La sanción en caso de inasistencia del empleador; y,
- i) Firma del encargado del servicio de Defensa Legal;

4.11.24. Que, esta Secretaria Técnica advierte del folio 101 a 102, de autos que la providencia de fecha 24 de julio del 2023, que corre a folios 96 de autos, emitida por el Jefe Zonal de Sullana, que dispone: "Notifíquese a Hacienda Catalina EIRL, y a Walter Palacios Pinglo, a diligencia de conciliación para el lunes 21 de agosto del 2023 a horas 10, am, bajo apercibimiento de multa en caso de inasistencia del empleador" **y dirigida al accionante WALTER PALACIOS PINGLO, no ha sido posible notificar,** por cuanto el destinatario es desconocido y no se ha ubicado, disponiendo el Despacho Zonal. "Estando a la inasistencia de partes a la

diligencia de conciliación programada para la fecha y advirtiéndose de autos que la citación al trabajador WALTER PALACIOS PINGLO, no ha sido notificada por estar inubicable, **y a efectos de un correcto trámite, se Dispone: notificar al trabajador vía publicación en diarios local y nacional, para que en el término de tres (03) días cumpla con señalar su domicilio exacto** a efectos de notificar las providencias que emanan de este despacho".

Que, es de advertirse que las consecuencias de no haber evaluado correctamente la solicitud de conciliación de fecha 17 de mayo del 2022 que corre a folios 08 de autos ha acarreado una serie de vicios que traen nulidades reiterativas, como las que no ocupa, ya que se advierte que es desde la solicitud de conciliación que el accionante WALTER PALACIOS PINGLO, señaló como su domicilio de una manera genérica: **CASERIO CIENEGUILLO-CENTRO DIST. SULLANA-PROV SULLANA.**

Que, de lo expuesto, esta Secretaria Técnica concluye que existen indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al señor Juan Carlos Lama López, en su calidad de Jefe Zonal de Sullana, quien con su accionar negligente y reiterativo ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el **Artículo 21°** del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Son obligaciones de los servidores: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) conocer





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.- **Ley del Código de Ética de la Función Pública -Ley N° 27815.-Artículo 6.- Principios de la Función Pública.-** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **3. Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente **.4. Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:** El servidor público tiene los siguientes deberes: **Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...); **Artículo 10-Sanciones.-** 10.1 la trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente ley, se considera infracción al presente Código generándose responsabilidad pasible de sanción.- **Decreto Supremo 020-2001 TR- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.- Artículo 70.- Obligaciones del conciliador .-**El conciliador administrativo laboral está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Analizar la solicitud de conciliación ; b) Informar a las partes sobre el procedimiento de la conciliación, sobre su naturaleza, características, fines y ventajas, debiendo señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.- **Artículo 71.- De la solicitud de conciliación.-** De conformidad con el artículo 2 y 27 de la ley, la conciliación administrativa puede ser solicitada por el trabajador, ex trabajador, jóvenes o personas en capacitación para el trabajo, la organización sindical, por el empleador o por ambas partes, con el objeto de que un tercero llamado conciliador, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Para tal efecto dicha solicitud debe ser autorizada previamente por el consultor o liquidador adscrito al servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador; los cuales están obligados de orientar a las partes sobre los alcances de la conciliación administrativa laboral, sus fines y objetivos.-**Artículo 72.- Temas de conciliación.-** La conciliación abarca temas de Derecho Laboral del Régimen laboral de la actividad privada y otros regímenes especiales de la actividad privada, el pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo a cargo del empleador, beneficios concedidos por los programas de capacitación para el trabajo y **cualquier otro generado con motivo de la relación laboral.- Artículo 73.- Forma del pedido.-** A la solicitud de conciliación debe acompañarse:

...(...); **c).** Copias simples del documento(s) relacionado(s) con el conflicto así como la hoja de cálculo de beneficios sociales en caso haya sido practicado por el Servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador y otros que se estime conveniente ...(...).- **Artículo 74.- Notificación.-** 74.2. La notificación debe redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas y contiene: a)El nombre, o denominación o





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

razón social de la persona o personas a invitar y el domicilio ; b)El nombre, denominación o razón social del solicitante de la conciliación; c) El asunto sobre el que se pretende conciliar; d) Copia simple de solicitud de conciliación ; e)Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular; f) Día y hora para la audiencia de conciliación; g) Fecha de invitación; h)La sanción en caso de inasistencia del empleador y, i)Firma del encargado del servicio de Defensa Legal.- 74.3. La notificación para la audiencia de conciliación se realiza en concordancia a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.-**Decreto Supremo N° 004-2019 JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.-Título Preliminar.- Artículo IV Principios del procedimiento administrativo:** 1.-El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. 1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del Debido Procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar, el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. - **Artículo 10.- Causales de Nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.-2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...(..) ;**Artículo 213.- Nulidad de Oficio.-** 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales...(...); **Artículo 70.- Obligaciones del conciliador.-** El conciliador administrativo laboral está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Analizar la solicitud de conciliación. (...); **Artículo 71.- De la solicitud de conciliación.** - De conformidad con el artículo 2 y 27 de la ley, la conciliación administrativa puede ser solicitada por el trabajador, ex trabajador, jóvenes o personas en capacitación para el trabajo, la organización sindical, por el empleador o por ambas partes, con el objeto de que un tercero llamado conciliador, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Para tal efecto dicha solicitud debe ser autorizada previamente por el consultor o liquidador adscrito al servicio de Defensa Legal





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

Gratuita y Asesoría del Trabajador; los cuales están obligados de orientar a las partes sobre los alcances de la conciliación administrativa laboral, sus fines y objetivos; .- **Reglamento General de la ley del servicio Civil-Decreto Supremo N° 040-2014 PCM. Artículo 100- Falta por incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N° 27815** ,“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3,12.3,14.3,36.2,38.2,48 numerales 4 y 7, 49, 55.12,91.2,143.1, 143.2,153.4, 174.1, 182.4,188.4,233.3 y 261º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título” trasgresión de deberes que se encuentran tipificados en el art. 261º .- **Faltas Administrativas.- 261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 7.-Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. 9.- incurrir en ilegalidad manifiesta .- Que, en tal sentido la conducta del investigado se encuadra en el supuesto de falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85º de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil :Artículo 85º “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (...); d) la negligencia en el desempeño de las funciones.****

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

Resolución Directoral N.º 002-2023-GRP-DRTPE-DPSC

Exp. N.º DC. 014-2022/GRP-DRTPE-ZTPES  
Memorándum N° 738-2023/GRP-430030-DR

#### **V.- LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

- 5.1. Que habiéndose establecido la existencia de indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado Juan Carlos Lama López, corresponde determinar la posible sanción aplicable para tal efecto, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 87º, 88º y 91º de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 103º del Decreto Supremo N° 040-2014 PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, que regula las





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura, 06 OCT 2023

condiciones que se deben evaluar para la determinación y aplicación de la sanción siendo las siguientes:

**RESPECTO AL IMPUTADO JUAN CARLOS LAMA LOPEZ**

**5.1.1. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Después de efectuado el análisis correspondiente del presente caso, se concluye que el investigado, **no ha afectado** los intereses a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

**5.1.2. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Esta condición **no se ha visto** reflejada en el presente caso.

**5.1.3. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

En el presente caso el investigado, Juan Carlos Lama López, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria ostenta el cargo de **Jefe de la Zona** de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana.

**5.1.4. Las circunstancias en que se comete la infracción:** Que, la presunta falta administrativa disciplinaria fue cometida en el marco del trámite del procedimiento de conciliación administrativa, en los seguidos contra la empresa Hacienda Catalina EIRL, referidas a pago de beneficios sociales.

**5.1.5. La concurrencia de varias faltas:** sí se aplica en el presente caso

**5.1.6. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** Se advierte que tienen participación sólo el Jefe Zonal de Sullana

**5.1.7. La reincidencia en la comisión de la falta:** Se encuentra acreditada la reincidencia del investigado en la comisión de la presunta falta materia de investigación por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

**5.1.8. La continuidad en la comisión de la falta:** De los actuados **sí, se advierte** la existencia de continuidad en la comisión de la falta.

**5.1.9. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** De acuerdo con los actuados no se verifica esta condición

**VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:**





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

**RESPECTO AL FUNCIONARIO JUAN CARLOS LAMA LOPEZ.**

- 6.1. Que habiéndose determinado que la posible sanción a imponerse contra el funcionario Juan Carlos Lama López, sería de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR VEINTIOCHO DIAS (28)**, se procede establecer con claridad la autoridad competente para imponer dicha sanción.
- 6.2. Que, en tal sentido, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057 establece que: "(...) la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días (365) días calendarios previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe Inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual podrá modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. Que, **en el presente caso resulta ser competente para actuar como autoridad instructiva, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, que usted representa**

**VII. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR:**

No se propone ninguna salvo mejor parecer

**VIII. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD:**

En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N.º 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, que designa a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, como entidad TIPO B, y por lo tanto es competente para precalificar presuntas faltas administrativas disciplinarias de los servidores y, conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Secretaria Técnica recomienda formal y oportunamente:

8.1. **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el funcionario Juan Carlos Lama López, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Por estas consideraciones y la visación de la Oficina Técnica Administrativa, Tecnología de la Información, y en uso de sus facultades otorgadas a este despacho directoral mediante Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 10/01/2023



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 62 - 2023/GRP-DRTPE-DR

Piura,

06 OCT 2023

SE RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **APERTURAR** procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor Civil **JUAN CARLOS LAMA LOPEZ**, Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, por la presunta comisión de la falta contenida en ítems a) y d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente para que presente sus descargos, dicho plazo será prorrogable previa solicitud del servidor público.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos, al funcionario Público Juan Carlos Lama López, la presente resolución administrativa.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos  
DIRECTOR REGIONAL